

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 17

Resolución impugnada: Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del 21 de abril de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio García.

Abogado: Lic. Gregory Castellanos Ruano.

Recurrida: Pidelcasa, S. A.

Abogado: Dr. Boris Antonio de León Reyes.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral S/N, domiciliado y residente en la casa núm. 23-A de la calle Federico Gerardino esquina Víctor Garrido Puello, Piantini, de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios el 21 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 1996, suscrito por el Lic. Gregory Castellanos Ruano, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida Pidelcasa, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de agosto de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 8 de abril de 1994, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la resolución No. 351-94, la cual no figura en el expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inquilino, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó la resolución núm. 263-95 el 21 de abril de 1995, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Conceder: Como por la presente concedo a la Cía. Pidelcasa, S.A., propietaria de la casa marcada con el No. 21 de la calle Federico Gerardino, Esq. Víctor Garrido Puello, Ens. Piantini, de esta ciudad, la autorización necesaria para que pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra el Sr. Julio García, inquilino de dicha casa,

basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por la citada compañía, durante dos años por lo menos; **Segundo:** Modificar: Como al efecto modifiqué la Resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento y en consecuencia se otorga un plazo de siete (7) meses, a partir de esta misma fecha; **Tercero:** Decidir: que esta resolución es válida por el término de siete (7) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta Resolución vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella@;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **AMedio Único:** Violación al derecho de defensa por no pronunciarse sobre las conclusiones presentadas por el señor Julio García en la referida Comisión Nacional de Apelaciones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, (violación del inciso J, del Párrafo 2, del Artículo 8 de la Constitución)@;

Considerando, que el recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre el fundamento de que las decisiones emanadas por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como en la especie, no son susceptibles del recurso de casación;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa, que no es un tribunal del orden judicial; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que como la comisión que evacuó la resolución impugnada no es un tribunal del orden judicial, ni existe disposición expresa de la ley que así lo determine, el recurso de casación interpuesto contra la indicada resolución resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio García contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios el 21 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Boris Antonio de León, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 30 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do